REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025**2020**00**68**100

Auto No. 492.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** contra **Héctor Fulvio Cenizales Sanclemente,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**50.404.532,45** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 30 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** contra **Héctor Fulvio Cenizales Sanclemente**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$2.500.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____37____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 03 DE 2022_

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

jmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200068100

En atención a lo solicitado por la parte actora de oficiar a Coosalud EPS, a fin de que informe el empleador del demandado, se niega tal petición hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber gestionado lo pretendido ante dicha entidad (numeral 10 art 78 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° __37_____ notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

____MARZO 03 DE 2022__
A las 08:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210003500

Auto No.293.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Credibanca S.A.S.** contra **Luz Marcy Silva Anchico,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**2.415.660** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma por aviso –recibido el día 18 de noviembre de 2021 (art. 292 de C. G. P.)– y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Credibanca S.A.S.** contra **Luz Marcy Silva Anchico,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$150.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___37_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 03 DE 2022___

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

jmf

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210010600

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicitó se requiera al señor pagador de COLFACTORY S.A., para que de cumplimiento al **oficio 345 de fecha 05 de abril de 2021** por parte de la entidad, la cual obra a folio 20 del índice del presente cuaderno, por ser procedente **REQUIÉRASE** al señor Pagador de COLFACTORY S.A., para que le informe al Despacho el trámite que le dieron al **oficio 345 de fecha 05 de abril de 2021,** documento que fue recibido el día 23 de abril de 2021 y la razón por la cual no se han efectuado los depósitos judiciales respectivos.

Se le advierte que el no cumplimiento a la orden impartida, acarreara la sanción del Art. 44 numeral 3 del C.G.P. a saber: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __37___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022__

El Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210015800

Auto No. 494.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Fabritex International S.A.S.** contra **Eur Clothes Co S.A.S., Pedro David López Ovalle y Jhon Jairo López Bohórquez,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**51.680.236** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada Eur Clothes Co S.A.S. se notificó de forma personal - el día 12 de julio de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020); Pedro David López Ovalley se notificó de forma personal - el día 12 de julio de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y Jhon Jairo López Bohórquez se notificó por conducta concluyente – el día 23 de septiembre de 2021 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.). En el término concedido los ejecutados no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Fabritex International S.A.S.** contra **Eur Clothes Co S.A.S., Pedro David López Ovalle y Jhon Jairo López Bohórquez,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$4.200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __37____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 03 DE 2022__

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

jmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210026800

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo anterior para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ___37_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 03 DE 2022__

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210026800.

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se evidencia que no allega la certificación del acuso de recibido por parte de la empresa de mensajería electrónica o la constancia en donde se evidencie que la parte demandada recibió o abrió el mensaje de datos, el cual puede provenir directamente del notificado o de la empresa de mensajería que certifique tal situación, de no ser posible, deberá gestionar nuevamente la notificación personal como lo norma el Decreto 806 de 2020.

También, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ____37____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022___

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022
Ref. 76001400302520210033800

Agréguese a los autos que anteceden para que obre y conste el anterior informe de gestión interno, desplegado por la Policía Nacional, en aras de ejecutar la orden impartida por este Despacho Judicial mediante oficio 454 del 14 de mayo de 2021 y el oficio de requerimiento 861 del 28 de septiembre de 2021, sobre la aprehensión y entrega del vehículo de placa WUY53E, informe que fue arrimado por la parte solicitante dentro del presente tramite de aprehensión y entrega.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __37__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 03 DE 2022__

El Secretario

Martha

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210034700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, respecto a la notificación de dos de las ejecutadas, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _37__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARTZO 03 DE 2022__

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Ref. 7600140030252021-00478-00
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

En atención al escrito que antecede suscrito por el Abogado Carlos Alirio Chalaca Villa, mediante el cual solicita se le haga entrega de los dineros descontados por cuenta de las medidas cautelares practicadas en este trámite, se observa que es improcedente su petición, como quiera que mediante auto interlocutorio N.º 2330 del 7 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por transacción, y en el mismo se negó la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Adicional a que el auto ya se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, sin haber sido objetado por ninguna de las partes, se advierte que en el contrato de transacción objeto de la presente terminación, se observa que las partes acordaron la entrega de los dineros correspondientes a los depósitos judiciales causados hasta la terminación; sin embargo, tal como se le ilustro en el auto anterior, al momento de dar por terminado el presente proceso no había depósitos consignados en la cuenta del despacho por cuenta del proceso de la referencia, razón por la cual se negó la entrega de depósitos judiciales, ahora, los títulos judiciales que reclama en la presente solicitud fueron consignados con posterioridad a la terminación, en enero del presente año.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE por improcedente la entrega de títulos solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___37_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022_
Secretario

Bal

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001 40 03 025 **2021**00**509** 00
Auto Interlocutorio No. 444
Cali, 28 de febrero de 2022

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora requiere la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega, atendiendo el pago total de la obligación y dado que no existe prueba de que la aprehensión se haya materializado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** MUEBLE instaurado por **FINESA S.A.** contra **DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE.**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **WHW 206** denunciado como de propiedad de la señora **DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE.** Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___37_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022__

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001 40 03 025 **2021**00**668** 00
Auto Interlocutorio No. 445
Cali, 28 de febrero de 2022

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora requiere la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega, atendiendo el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** MUEBLE instaurado por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **LUZ MARY SALDARRIAGA BLANDÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **KDN 328** denunciado como de propiedad de la señora **LUZ MARY SALDARRIAGA BLANDÓN.** Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

***En Estado No. __37___ de hoy se notifica a las partes** el auto anterior.*

Fecha: _MARZO 03 DE 2022__

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2021**-00 **673**-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se proceda con él envió y radicación del oficio de levantamiento de la medida de aprehensión dirigido a la SIJIN.

La anterior petición se despacha desfavorablemente, toda vez que revisado el expediente se advierte que, mediante auto notificado por estado el día 1° de septiembre de 2021 se admitió la presente aprehensión y entrega, sin embargo, el día 6 de septiembre de 2021 la parte solicitante arrimo escrito desistiendo del trámite de aprehensión por pago parcial de la obligación, motivo por el cual no se expidió oficio dirigido a la Policía Nacional, toda vez que el auto de admisión no se encontraba ejecutoriado.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 03 DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210073400

Atendiendo los documentos allegados por la parte actora, no se puede tener por válida la notificación adelantada conforme al artículo 291 del C. G. P. y autorizar proceder conforme al artículo 292 del mismo Estatuto, como quiera que no hay prueba de la comunicación enviada y exigida por el citado artículo 291 del C. G. P. Recuérdese que el artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P. está concatenados, esto es, primero debe enviarse la comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P. y luego el aviso al que hace referencia el artículo 292 del mismo Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ___37_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022__

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400**3025202100818**00
Cali, 28 de febrero de 2022.

Como quiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento ordenado y toda vez que la DIAN dio contestación oportuna al requerimiento efectuado por el Despacho, lo procedente en este caso, sería agotar el trámite previsto en el artículo 501 del C.G.P.; sin embargo, revisado el presente asunto, se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación de **Diego Satizabal Velasco,** por tal motivo una vez concluya el mismo, se procederá con el trámite posterior. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que adelante las gestiones a su cargo.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __37___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022__

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210084400

Incorpórese a los autos los escritos allegados por la parte actora, advirtiendo, que la certificación anexa con la demanda, no reemplaza la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, ya que se trata del dicho de la propia parte y no se anexa la autorización mencionada en el escrito que antecede en la que señala que existe una actualización de los datos personales, es decir que no se acredita que la notificación personal se haya enviado al correo electrónico que utiliza la parte demandada en el cual recibe las comunicaciones.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte dicha evidencia, en caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. __37_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _MARZO 03 DE 2022__

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 760014003025**2021**00**855**00

Una vez revisado el escrito allegado al expediente, se advierte que no se adjunta la comunicación de notificación enviada con la guía aportada. Por otro lado, en la certificación se evidencia que no ha, una manifestación donde se indique que el notificado no vive ni trabaja, al contrario, certifican que *"la persona fue notificada en la direccion suministrada donde reside*", la segunda hace referencia a que certifican la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Es de advertir a la parte actora que la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 opera, exclusivamente, cuando se realiza por mensaje de datos siempre y cuando cumpla con los lineamientos dados en el artículo 8 del mismo Decreto. Esto es, este tipo de notificación no es aplicable a notificaciones en direcciones físicas.

Ahora bien, cuando se realiza la notificación en la dirección física se debe cumplir con los requisitos dados en la Ley definidos en los articulo 290 al 293 del C.G.P., siendo que se trata de dos maneras de notificar independientes, cada una con sus propias reglas.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, conforme a las precisiones de esta providencia. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 37__ de hoy se notifica a las partesel auto anterior.

Fecha: MARZO 03 DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210086600

Incorpórese a los autos los escritos allegado por la parte actora, advirtiendo, que la certificación adjunta a la demanda, no reemplaza la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, toda vez que se trata de la manifestación de la misma parte actora y no se anexa la autorización mencionada en el escrito que antecede en la que señala que existe una actualización de los datos personales, es decir que no se acredita que la notificación personal se haya enviado al correo electrónico que utiliza la parte demandada en el cual recibe las comunicaciones.

Por lo anterior, ser REQUIERE a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. __37____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 03 DE 2022__

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210086600

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-513308 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado, que se persigue en este proceso. Por lo anterior, el juez,

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición del bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

2. COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matricula inmobiliaria N°370-513308, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,** sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

3. Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° __37_____ notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

__MARZO 03 DE 2022___
A las 08:00 a.m.

El Secretario
Alejandro González Hoyos